

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1001/2013

ACTORES: MARÍA MIREYA
VELÁZQUEZ SÁNCHEZ Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ASOCIACIÓN
NACIONAL DE LA UNIDAD
REVOLUCIONARIA, A.C.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-1001/2013 promovido por María Mireya Velázquez
Sánchez, Carlos Camacho Sánchez, Salvador Melquiades
Pacheco Velázquez, Rosa Elena Dzib Cobos, Francisco Villa
Betancourt, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres
Izquierdo, a fin de impugnar la resolución emitida por la
Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional, en el expediente identificado con la clave CNJP-JDP-DF-032/2013, a través de la que se consideró infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en el que se controvertió el procedimiento de elección de Presidente y Secretario General del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de Unidad Revolucionaria, A.C., así como la toma de protesta respectiva realizada el cinco de junio del presente año, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional convocó a los miembros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., a los militantes, cuadros y dirigentes del partido a participar en la Asamblea General para el proceso de reorganización de la asociación civil mencionada, en donde, entre otras cosas, se elegiría Presidente y Secretario General del Consejo Directivo de dicha asociación y se les tomaría la protesta correspondiente.

2. Asamblea General. El cinco de junio del año en curso tuvo verificativo la Asamblea General de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., en donde se eligieron los cargos aludidos del Consejo Directivo de tal asociación y se tomó protesta a dichos cargos.

3. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El siete de junio de dos mil trece, los ahora actores interpusieron medio de defensa intrapartidista contra los resultados de la elección de Presidente y Secretario General del Consejo Directivo Nacional de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., tal juicio fue integrado con el número de expediente CNJP-JDP-DF-032/2013.

4. Resolución impugnada. Con fecha veintiséis de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el juicio referido en el sentido de considerarlo infundado.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de la resolución citada, el ocho de julio de dos mil trece, María Mireya Velázquez Sánchez, Carlos Camacho Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Rosa Elena Dzib Cobos, Francisco Villa Betancourt, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo presentaron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Por auto de ocho de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1001/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-2865/13 signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Escrito de desistimiento. El diez de julio de dos mil trece, los promoventes del presente juicio, presentaron escritos solicitando el desistimiento del mismo.

V. Requerimiento. El Magistrado Instructor ordenó radicar el juicio en su ponencia y requerir a los actores para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de su legal notificación, comparecieran a ratificar su desistimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en estudio.

Asimismo, se les apercibió que en caso de no realizar alguna manifestación dentro del referido plazo, se tendría por ratificado el desistimiento y se resolvería en consecuencia.

VI. Oficio a Oficialía de Partes. Mediante oficio se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, que informara si en el término concedido a los actores presentaron alguna promoción en relación con la referida ratificación.

VII. Contestación. A través del oficio TEPJF-SGA-OP-40/2013 de dieciséis de julio de dos mil trece, el Titular de la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional señaló que

los promoventes no ratificaron su desistimiento y que no presentaron promoción alguna respecto del requerimiento, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos, en el cual aducen la violación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Consecuencia jurídica del desistimiento. Se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por María Mireya Velázquez Sánchez, Carlos Camacho Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Rosa Elena Dzib Cobos, Francisco Villa Betancourt, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se dispone lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

...”

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 84. El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

...

Artículo 85. El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la

determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, **se tendrá por no presentado el medio de impugnación** o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

...”

Efectivamente, tal como lo establecen los preceptos transcritos, cuando se presente escrito de desistimiento y siempre que no se haya dictado auto admisorio, lo conducente es que el Magistrado Instructor proponga al Pleno de la Sala Superior tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que los demandantes promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el ocho de julio de dos mil trece. Asimismo, se advierte que mediante dos diversos escritos presentados el diez de ese mismo mes y año, se expresó la voluntad de todos los promoventes de desistirse del juicio ciudadano.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, y 85, fracción I, ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de once de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió a los actores para que en el plazo de tres días, contados a partir de su legal notificación, ratificaran el mencionado desistimiento, apercibidos que de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo.

No obstante el requerimiento formulado, los promoventes no ratificaron su desistimiento ni realizaron promoción alguna, según se observa del oficio TEPJF-SGA-OP-40/2013 de dieciséis de julio de dos mil trece, signado por el Titular de la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, como los actores no ratificaron su desistimiento de la acción ejercida ante esta Sala Superior, en términos de las disposiciones antes invocadas, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído de once de julio de dos mil trece, razón por la cual se tiene por ratificado el desistimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en relación en el numeral 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tales circunstancias y en virtud de que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión, se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por María Mireya Velázquez Sánchez, Carlos Camacho Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Rosa Elena Dzib Cobos, Francisco Villa Betancourt, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y a los terceros interesados; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al órgano partidista responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos; el Magistrado Pedro Esteban Penagos López hace suyo el proyecto para efectos de resolución. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

GABRIEL MENDOZA ELVIRA